

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1767
Radicado:	760013110012-2022-00282-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ICBF – INTERESADA: AYDA LILIANA MONTOYA MARULANDA
Demandado:	EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO
Menor:	ISABELLA FANDIÑO MONTOYA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en defensa de los intereses de la menor ISABELLA FANDIÑO MONTOYA, frente a EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la Defensora de Familia se tiene que con la misma se encuentran subsanados los defectos anotados en los numerales 1º y 3º del auto No.1601 del 7 de julio del 2022.

Empero, se echa de menos el cumplimiento exigido en el numeral 2º de la citada providencia referente a aportar la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad idónea en materia de fijación de cuota alimentaria considerando que, la obrante en el expediente tuvo como objeto únicamente la custodia de la menor.

Al respecto, si bien el despacho comparte los fundamentos de derecho traídos a colación por la Defensora de Familia en su escrito de subsanación, no es factible pasar por alto el contenido del Art.40 de la Ley 640 de 2021 que al tenor reza:

*"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación*

*extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)**  
(NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO).

No obstante, pese a no haberse allegado el citado documento, el despacho dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, lo anterior, en aras de proteger los derechos de la menor, sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia de conciliación que se realice entre las partes éstas puedan acordar una cuota alimentaria, recordando en todo caso que el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia establece el procedimiento para que la Defensoría de Familia fije una cuota de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto a la menor ISABELLA FANDIÑO MONTOYA, promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF frente al señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico y el horario del Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este despacho.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el

**RADICADO 2022-00282**

proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(1)

**Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e596e45338b23d4af74caba5a0b8e38f31daf0a4e12d7df9630250e876ae800**

Documento generado en 25/07/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**